



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-10-0005-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0132/2024, del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0132/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-10-0005-2024, relativo al recurso de tercería contra la sentencia TSE/0057/2024 emitida por este Tribunal en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por el ciudadano Carlos Núñez, en la que figuran como recurridos el señor Daniel Mercedes Mejía, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de tercería contra la sentencia TSE/0057/2024 emitida por este Tribunal en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2024), que decidió sobre un recurso de apelación incoado por el ciudadano Daniel Mercedes Mejía contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral El Seibo en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). La referida sentencia acogió el recurso de apelación incoado en fecha quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), indicándose en el dispositivo de esta lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral El Seibo en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Daniel Mercedes Mejía, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE el fondo de dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a Regidores y suplentes presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el municipio El Seibo, de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, vocalías y direcciones municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENA de oficio a la Junta Electoral El Seibo que inscriba en la propuesta de candidaturas de regidores titulares a las personas ganadoras y proclamadas del proceso interno, el ciudadano Daniel Mercedes Mejía, y cumplir con la proporción de género al tenor de lo previsto en los artículos 53, de la Ley número 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley número 20-23, Orgánica de Régimen Electora; y la Resolución número 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), conformando la boleta por las siguientes personas:

Regidor 1	Miguel Abad
Regidor 2	Rodney Jiménez
Regidor 3	Cristian Mercedes
Regidor 4	Mirian Arredondo
Regidor 5	Juan Devora
Regidor 6	Dinorah García
Regidor 7	Daniel Mercedes Mejía
Regidor 8	Libre disposición (mujer)
Regidor 9	Libre disposición (mujer)

CUARTO: ORDENA la exclusión de la propuesta a los ciudadanos Jhossan Gaudencio Capell De Castro, Carlos Núñez, Justina Rivera y Alexandra Silvestre, en atención a lo dispuesto en el ordinal anterior.

QUINTO: DISPONE que las plazas restantes que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó sean ocupadas por dos mujeres, candidaturas que deberán ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dicha plaza, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes”.

1.2. El recurso de tercería incoado contra la sentencia descrita fue incoado por el ciudadano Carlos Núñez en fecha doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Dicho reclamo contiene el siguiente petitorio:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Que, **DECLAREIS** regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Tercería por haberse hecho conforme a la norma.

SEGUNDO; Que, en cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes el presente recurso de Tercería y, en tal virtud, revocar la sentencia TSE/0057/2024, en dispositivo, de fecha 4 de enero de 2024, y confirmar que el recurrente es candidato a regidor por el municipio de El Seibo en representación del Partido Humanista Dominicano por tener ese derecho adquirido mediante un pacto de alianza suscrito con el Partido Revolucionario Moderno, PRM, debidamente aprobado por la Junta Central Electoral.

TERCERO: Que compenséis las costas.

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-031-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Daniel Mercedes Mejía, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente estos depositen sus respectivos escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.4. En atención al mandato anterior, la parte co-recurrida, Daniel Mercedes Mejía, depositó en fecha dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

PRIMERO: **RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido Recurso de tercería incoado por el señor **CARLOS NUÑEZ**, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida no. TSE-0057/2024, de fecha 04-1-2024.

SEGUNDO: Que procedáis a reiterar a la Junta Electoral del municipio de El Seibo, la inscripción del Sr. Daniel Mercedes Mejía en la propuesta de candidaturas de regidores titulares de las personas ganadores y proclamadas del proceso interno.

1.5. Los co-recurridos, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), no depositaron escritos de defensa, a pesar de ser notificados del presente recurso mediante el acto núm. 027/2024, de fecha quince (15) del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Héctor Julio Reyes Mejía, alguacil de estrado del Tribunal Niños Niñas y Adolescentes

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente, Carlos Núñez, candidato a regidor por el Partido Humanista Dominicano (PHD) en el municipio de El Seibo, presenta un recurso de Tercería en respuesta a la sentencia núm.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TSE/0057/2024 emitida por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En su alegato, el recurrente argumenta que la exclusión de su candidatura, ordenada por la mencionada sentencia, vulnera su derecho de defensa y sus derechos fundamentales políticos electorales.

2.2. Carlos Núñez sostiene que su candidatura se basa en un pacto de alianza firmado el doce (12) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) entre el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), debidamente homologado por la Junta Central Electoral. Este pacto establece específicamente que el Partido Humanista Dominicano (PHD) propondrá un candidato masculino a regidor en el municipio de El Seibo.

2.3. Finalmente, el recurrente solicita que; (i) sea acogido en todas sus partes el recurso de tercería y por lo tanto la revocación de la sentencia núm. TSE/0057/2024; y (ii) vía de consecuencia, la confirmación de su candidatura a regidor por El Seibo, respaldada por el pacto de alianza entre el PHD y el PRM.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR DANIEL MERCEDES MEJIA, PARTE CO-RECURRIDA

3.1. El recurrente inicia explicando que el señor Carlos Núñez, interpone su recurso de tercería bajo la primicia de que existía un acuerdo entre el Partido PHD y el PRM y que debe prevalecer ese acuerdo por encima del derecho de los candidatos que fueron al proceso interno y ganaron. Continúa precisando que: “El señor Carlos Núñez no participó en ningún proceso interno mediante ninguna modalidad, contrato al recurrido Daniel Mercedes Mejía, como lo confirma la Resolución núm. 71-2023 de la Junta Central Electoral sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el 01-octubre-2023” (*sic*).

3.2. El recurrente indica, que en la Resolución núm. 71-2023, la Junta Central Electoral declara quiénes son los ganadores y además establece que las plazas restantes deben de cumplir la proporción de género, por esta razón entiende en su escrito que: “se vulneren nueva vez los derechos del Sr. Daniel Mercedes Mejía, excluyendo de una candidatura por la cual compitió y ganó con todas las de la ley” (*sic*).

3.3. El recurrente utiliza jurisprudencia del Tribunal para establecer su punto, arguyendo que el mismo Tribunal ha reiterado constantemente que, “no tolera vulneración de derechos políticos electorales de candidaturas que han participado en procesos internos y luego son excluidos por los partidos políticos, tal como lo hizo recientemente con la sentencia TSE/0106/2023, donde de manera preventiva acogió la referida acción. (...)” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.4. En su parte final el recurrente hace unas señalizaciones del artículo 69 de la Constitución dominicana, donde se establece que “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e interés, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión; SENTENCIA TC/0006/14” (*sic*).

3.5. Finalmente, y luego de todos los argumentos vertidos en párrafos que preceden, el recurrente concluye solicitando, que: (i) sea rechazado en cuanto al fondo el referido recurso de tercería incoado por el señor CARLOS NÚÑEZ, y en consecuencia confirmar la Sentencia recurrida núm. TSE/0057/2024, y que; (ii) sea reiterada por la Junta Electoral El Seibo la inscripción de la candidatura del señor Daniel Mercedes Mejía.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la Sentencia TSE/0057/2024 de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Superior Electoral;
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano Carlos Núñez;
- iii. Copia fotostática del registro notificado del pacto de alianza entre el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRM) de fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del escrito de defensa depositado por el co recurrido Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral;
- v. Copia fotostática del escrito de defensa depositado por el co recurrido, Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral;
- vi. Copia fotostática del auto núm. TSE-370-2023 emitido por el Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática del recurso de apelación con todos los anexos, interpuesto por el señor Daniel Mercedes Mejía en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano Daniel Mercedes Mejía;
- ix. Copia fotostática del acto de intimación núm. 051/2024, sobre el cumplimiento de alianza y acuerdo político pactado entre partidos de fecha doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024);
- x. Copia fotostática del listado de candidatos a cargos municipales, organizado por provincia del Partido Humanista Dominicano (PHD);



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xi. Copia fotostática de la matriz general de asignación del Partido Humanista Dominicano (PHD) en fecha siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática de las páginas 28 y 29 de la resolución núm. 71-2023 sobre proclamación de ganadores de las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

4.2. Tanto el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como la Junta Central Electoral (JCE), no depositaron piezas probatorias en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de tercería de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 214 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de tercería que nos ocupa está condicionada, según el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a que el mismo se interponga dentro del siguiente plazo:

Artículo 212. Plazo de interposición del recurso de tercería. En el período electoral el recurso de tercería debe ser interpuesto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, y en período no electoral de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación o publicación de la sentencia correspondiente en la página web y/o en la tablilla de la junta electoral.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral podrá, durante todo el proceso, adoptar cualquier medida de oficio o a petición de parte a fin de garantizar la eficacia de la sentencia a dictar.

6.1.2. En este caso, la sentencia núm. TSE/0057/2024 fue publicada el diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024), sin que se especifique hora, y el recurso de tercería fue interpuesto el doce (12) de enero. Por tanto, el recurso es admisible por no transcurrir un plazo mayor a cuarenta y ocho (48) horas para su incoación.

6.2. CALIDAD

6.2.1. La legitimación procesal para recurrir las sentencias en tercería corresponde a las personas físicas o jurídicas que no hayan sido parte de la sentencia intervenida y cuyos derechos se aducen



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fueron perjudicados por la decisión. En esa sintonía, el artículo 213 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dispone lo siguiente:

Artículo 213. Legitimación procesal. La calidad para interponer el recurso de tercería pertenece, solo, a la persona física o jurídica que no haya sido parte de la sentencia intervenida y cuyos derechos fueron o podrían ser perjudicados por la decisión, para obtener su retractación.

6.2.2. En el presente caso, el recurrente, Carlos Núñez no fue parte de la sentencia intervenida, ya que no figuraba como demandante ni como parte involucrada en el proceso que llevó a la emisión de la sentencia impugnada. Además, se argumenta que sus derechos fueron perjudicados por la decisión, ya que la sentencia excluye su candidatura a regidor. Este impacto directo en sus derechos políticos-electorales lo posiciona como una persona cuyos derechos podrían ser tutelados a partir de la tercería. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo

7. FONDO

7.1. El Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de tercería presentado por el ciudadano Carlos Núñez, contra una decisión emitida por esta sede. Previo a las valoraciones de los argumentos de fondo, es propicio hacer un recuento de las situaciones fácticas y procesales que nos sitúan en el estadio actual:

- a) En fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Electoral de El Seibo emitió una resolución que estatuye sobre la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados en la referida demarcación.
- b) Inconforme con la resolución, el señor Daniel Mercedes Mejía recurrió en apelación ante esta jurisdicción la resolución comentada. El recurso de apelación fue acogido mediante la sentencia TSE/0057/2024, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la que se decidió, entre otras cosas, reordenar la boleta electoral, excluyendo e incluyendo candidaturas.
- c) En fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el hoy recurrente, Carlos Núñez, ataca en tercería la sentencia TSE/0057/2024, ya descrita, por estimar que al decidirse la exclusión de su candidatura se han vulnerado sus derechos.

7.2. A modo de resumen, la exclusión de la boleta electoral del recurrente en tercería Carlos Núñez, se origina a raíz del recurso de apelación incoado por el ciudadano Daniel Mejía. De conformidad con la sentencia objeto del presente recurso, este Tribunal acogió el recurso de apelación incoado por el señor Daniel Mercedes Mejía sobre la base de que al participar en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y ser proclamado como regidor tenía



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derecho a conformar la boleta electoral de la referida organización política ante el municipio. Para adoptar la decisión, este Tribunal expuso, entre otros, los motivos que se refieren a continuación:

8.2. Este Tribunal ha comprobado que por el municipio El Seibo, se escogen nueve (9) puestos de regidores, reservándose el Partido Revolucionario Moderno (PRM) dos (2) plazas, por lo que sometió las restantes siete (7) al proceso de elecciones primarias. Según se verifica en la Resolución núm. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), los precandidatos proclamados como ganadores al puesto de regidor fueron:

Regidores titulares:

1. Miguel Alexander Abad De Peña
2. Rodney Estiwal Jiménez Herrera
3. Cristian Mercedes Mercedes
4. Mirian Cristina Arredondo Romano
5. Juan Gabriel Devora Casanova
6. Dinorah Altagracia García Acosta.
7. Daniel Mercedes Mejía.
8. Reserva.
9. Reserva.

Suplentes a regidores:

1. Cesarin Liriano Cueto
2. Víctor Lorenzo Ávila De La Cruz
3. Domingo Antonio Peguero González
4. Deny Santiago Mercedes Díaz
5. Camilo Confesor Giron
6. Pedro Antonio De Los Santos Scroggins
7. Pablo Chalas
8. Jesús Ernesto Rivera Morales
9. Crescencio Dominguez

8.3. De lo anterior se deriva, que por el municipio El Seibo resultaron ganadores cinco (5) hombres y dos (2) mujeres. Siendo nueve las plazas disputadas la boleta debe quedar conformada por cinco (5) candidaturas de un género y cuatro (4) del género contrario. Por lo que para adecuar la propuesta de candidaturas a la proporción de género se debió respetar el orden reflejado en la proclama de ganadores de las elecciones primarias y ocupar las dos (2) plazas reservadas por dos (2) mujeres, conforme los artículos 53 de la Ley núm. 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que disponen que la proporción de género debe ser de un 40-60% de hombre/mujer por



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demarcación territorial¹. De actuar de esta manera, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no hubiese incidido de manera negativa sobre los derechos de los ciudadanos y ciudadanas electos en las elecciones primarias.

8.4. No obstante, la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados ante la Junta Electoral del Seibo en el nivel de regidores fue aprobada con la conformación siguiente:

REGIDOR (1): MIGUEL ALEXANDER ABAD DE PEÑA
REGIDOR (2): RODNEY ESTIWAL JIMENEZ HERBERA
REGIDOR (3): CRISTIAN MERCEDES MERCEDES
REGIDOR (4): MIRIAN CRISTINA ARREDONDO ROMANO
REGIDOR (5): DINORAH ALTAGRACIA GARCIA ACOSTA
REGIDOR (6): JHOSSAM GAUDENCIO CAPELLDE CASTRO
REGIDOR (7): CARLOS NUNEZ
REGIDOR (8): JUSTINA RIYERA
REGIDOR (9): ALEXANDRA SILVESTRE FRANCIS

SUPLENTE REGIDOR (1): DANIEL MERCEDES MEJÍA
SUPLENTE REGIDOR (2): CESARIN LIRIANO.CUETO
SUPLENTE REGIDOR (3): VÍCTOR LORENZO ÁVILA DE LA CRUZ
SUPLENTE REGIDOR (4): SHEYLA YULEYSI RONDON MEDINA
SUPLENTE REGIDOR (5): BETHYS YOHANNA SEYERINO BERROA
SUPLENTE REGIDOR (6): LUIS.ANTONIO PAREDES YILORIO
SUPLENTE REGIDOR (7): YAN CARLOS NUNEZ ZOBRILLA

8.5. Esto revela que, si bien la propuesta en apariencia cumple con la proporción de género y la distribución contenida en la Resolución 12-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) al postular cinco (5) hombres y cuatro (4) mujeres, el partido político concernido irrespetó los resultados del mecanismo de selección interna (primarias) y lo dispuesto en el precedente desarrollado por la sentencia TSE-091-2019, que establece el uso de la reserva a los fines de completar la proporción de género, siempre que sea posible, para evitar la remoción de candidatos que concursaron y ganaron una posición a lo interno.

(...)

8.7. Por ende, este Tribunal advierte que el listado de candidaturas presentado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aprobado por la Junta Electoral El Seibo presenta anomalías que subvierten el ordenamiento jurídico. Lo anterior pues, el partido político concernido sustituyó al señor

¹ Las reservas de candidaturas pueden ser utilizadas para dar cumplimiento a la proporción de género, armonizando el derecho del partido político a ejercer sus reservas y la aplicación efectiva de la proporción de género. Ver sentencia: TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019);



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Daniel Mercedes Mejía a pesar de haber sido proclamado en el proceso interno como ganador en la posición número 7. Sin embargo, no existía la necesidad de tal variación, pues las dos reservas de candidaturas podían utilizarse para completar la proporción de género.

(...)

8.10. En síntesis, la situación planteada conlleva a que este Tribunal admita el recurso, dado que el recurrente ha sustentado debidamente su derecho a ser postulado como candidato al cargo de regidor. Como consecuencia de esta conclusión, se procede a revocar parcialmente la resolución impugnada, específicamente en lo concerniente a las candidaturas a regidores titulares y suplentes presentadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus aliados, y ordenar la reconfiguración de la propuesta de candidaturas procediendo a inscribir las personas ganadoras y proclamadas de proceso interno, inclusive el recurrente Daniel Mercedes Mejía. Por efecto de la decisión arriba, procede ordenar la exclusión de la propuesta de candidaturas de los ciudadanos Jhossan Gaudencio Capell De Castro, Carlos Núñez, Justina Rivera y Alexandra Silvestre, por no verificarse en virtud de qué derecho han sido postulados.

7.3. Durante el análisis del caso, se identificó que el recurrente original, Daniel Mercedes Mejía, que había sido propuesto como regidor suplente debía ser propuesto como titular, y que otro, como el caso del señor Juan Devora había sido desplazado y no había sido propuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Por tanto, el Tribunal ordenó de oficio la reconfiguración de la oferta electoral, tanto de los regidores titulares como de los suplentes, para garantizar los derechos fundamentales de elegir y ser elegibles de los proclamados, en particular del recurrente original. En ese proceso de reconfiguración, fue excluido, entre otros, el recurrente en tercería, Carlos Núñez, por no verificarse su derecho a ser postulado.

7.4. El señor Carlos Núñez, recurrente en tercería, argumenta que el partido político proponente lo incluyó en la propuesta de candidaturas, en virtud de la alianza concertada con el Partido Humanista Dominicano (PHD), que especifica que la candidatura aportada sería de sexo masculino. Por tanto, cuestiona que su candidatura haya sido excluida por este Tribunal y que, en cambio, se ordenara que la reserva de candidatura sea personificada por una mujer. La parte co-recorrida, Daniel Mercedes Mejía, solicita que se confirme la sentencia controvertida, pues demostró tener derecho a ser postulado como regidor titular por el municipio del Seibo.

7.5. Es importante establecer que la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en sus artículos 57 y siguientes, faculta al organismo de máxima dirección colegiada de las organizaciones políticas reservarse candidaturas de cara a los procesos electorales para puestos de elección popular, las que pueden ser utilizadas tanto para ser cedidas en alianza a otra organización, como a lo interno del partido. La facultad de reservar candidaturas está sometida al cumplimiento de las condiciones de la referida ley. Sobre las reservas de candidaturas los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, ya referida, rezan:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 57.- Candidaturas reservadas en los casos de alianza o fusión. Las candidaturas asignadas o reservadas por un partido, agrupación o movimiento político a dirigentes del mismo partido o de otro partido, agrupación o movimiento político como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son reservadas por lo menos treinta días antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidatos a cargo de elección popular.

Párrafo I.- Toda candidatura de elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, serán aprobadas por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrán ser incluidas dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias de la demarcación electoral que corresponda. Párrafo II.- Las decisiones relativas a candidaturas asignadas dentro del mismo partido o acordadas entre partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos respetarán en todos los casos lo que establece el artículo 55 de esta ley.

Párrafo III.- Es una obligación de todo partido, agrupación o movimiento político que decide concurrir aliada con otras fuerzas políticas establecer en el pacto los candidatos que son presentados por la referida alianza, a los fines de determinar con exactitud el nivel de representación que tiene cada organización dentro de la alianza concertada. Párrafo IV.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que concurren aliados estarán representados individualmente en las boletas electorales, mediante la presentación de sus respectivos recuadros. En tal sentido, serán computados los votos según la cantidad que obtenga cada uno de manera individual, aun dentro de la alianza, comprobándose con los marcados en los recuadros respectivos y aun cuando se trate de candidatos comunes.

Artículo 58.- Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Los candidatos escogidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II.- Las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en los procesos internos celebrados para la escogencia de los candidatos restantes que participarán en las elecciones generales.

Párrafo III.- La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, por lo menos quince días antes de la apertura oficial de la precampaña, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.

Párrafo IV.- Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

7.6. De la lectura de los artículos se advierte que, la reserva de candidaturas es una prerrogativa otorgada a la alta dirección del partido. En el caso de marras, no se controvierte que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) reservó dos (02) candidaturas a regidores en El Seibo, lo que evidencia que se remitieron al concurso interno siete (7) candidaturas. Además, al verificar las pruebas aportadas a la causa, el Tribunal reconoce que mediante el pacto de alianza registrado bajo el número 2023001023 ante la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Humanista Dominicano (PHD), acordaron llevar una candidatura común en el nivel de regidores por El Seibo, que sería personificada por una candidatura de género masculino.

7.7. No está demás advertir, que al momento de que los partidos políticos comunican a la Junta Central Electoral (JCE) el número de candidaturas a reservarse –por lo menos treinta (30) días antes de la precampaña²– no se especifica quién personificará la reserva y en caso de colocar sexo al número de reservas, las mismas estarán sujetas a la proporción de género cuando se genere el resultado final de las elecciones internas. Por tanto, la decisión de quién personifica la plaza reservada se revela o se concreta en una etapa posterior, específicamente, al momento de registrar las candidaturas ante el órgano electoral correspondiente, en este caso ante la Junta Electoral del Seibo.

7.8. Advertido esto, tal como se expuso en la sentencia recurrida, al resultar gananciosos en el proceso interno cinco (5) hombres y dos (2) mujeres, naturalmente, hizo surgir *ipso iure* para el partido proponente el deber y la obligación de ajustar su propuesta a la proporción de género

² Artículo 57 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contemplada –en forma conjunta, por los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23. Así, previa consideración de estas disposiciones y a sabiendas de que, por el municipio El Seibo se eligen nueve (9) puestos a Diputados (as), el Partido Revolucionario Moderno (PRM), estaba obligado a confeccionar su propuesta de modo que cinco (5) candidaturas fueran de un género (masculino o femenino) y cuatro (4) del género contrario. En consecuencia, las dos reservas de candidaturas debían ser ocupadas por candidaturas de género femenino, para cumplir con la proporción de género. Lo que revela que, puesto que el número de reservas hacía posible el cumplimiento de los porcentajes de género, debía utilizarse para cumplir con dicha disposición legal, sin perjudicar los gananciosos del proceso interno.

7.9. Recalcando, la revelación de los nombres de las candidaturas reservadas ocurre al momento de presentar las listas ante la autoridad electoral, lo que implica, que, en ocasiones, para garantizar la proporción de género, las plazas no responderán al género previamente reservado. En base a este razonamiento, el Tribunal ordenó, ciertamente, que las dos plazas reservadas debían ser ocupadas por candidaturas femeninas, lo que hizo surgir la necesidad de exclusión del señor Carlos Núñez, por ser aportado en el puesto de reserva. Lo anterior, no implica una vulneración a su derecho, pues la decisión fue debidamente fundamentada en la jurisprudencia constante del Tribunal, la cual establece que es posible asignar estas plazas para satisfacer la proporción de género si las candidaturas proclamadas no son suficientes para cumplir con la legislación. Este mandato es en ocasiones, como en la especie, la única posibilidad de preservar el derecho de reservas de candidaturas y asegurar el cumplimiento de los porcentajes de género.³

7.10. Debe subrayarse que el Tribunal Superior Electoral, como máxima autoridad en materia contenciosa electoral, no se encuentra limitado al ser apoderado de un recurso de apelación contra decisiones sobre propuestas de candidaturas a los pedimentos estrictos de las partes instanciadas, sino que puede evaluar la oferta electoral de manera integral y, en caso de ser necesario, realizar las modificaciones de lugar para preservar principios constitucionales y derechos fundamentales, tales como el principio democrático, pilar que sustenta el derecho a elegir y ser elegible, y, el principio de igualdad, como en la especie. Con este accionar, el Tribunal busca resolver eficazmente los conflictos presentados, dictando medidas de oficio para preservar el sano proceso electoral, especialmente considerando la brevedad de los plazos involucrados y la limitación posterior de los sujetos del proceso electoral de realizar reparos sobre la propuesta de candidaturas.

7.11. Por lo anterior, la sentencia recurrida reconoce los derechos adquiridos de los ciudadanos proclamados en el proceso interno de selección de candidaturas y ordena la reorganización de la

³ Ver sentencias: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-165-2020, de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

propuesta de candidaturas, incluyendo a las personas ganadoras de las elecciones primarias y dispone la utilización de las reservas de candidaturas para completar la proporción de género en conformidad con la jurisprudencia de esta Alta Corte.

7.12. Como segundo medio para sustentar su recurso, el impetrante alega que no fue puesto en causa en la instancia abierta que dio origen a la sentencia que hoy se ataca, lo cual, a su entender, vulnera su derecho de defensa. Sobre el particular, no existe ninguna norma jurídica que obligase a las partes instancias en el proceso original o a este Tribunal, poner en causa al señor Carlos Núñez. Lo anterior, no impidió que el señor Carlos Núñez, ejerciera sus medios de defensa ante este Tribunal, aunque luego de agotado el proceso, pero, precisamente el recurso de tercería es una vía procesal habilita a los terceros para estos fines. Es decir, su no puesta en causa no vulnera la tutela judicial efectiva del ciudadano recurrente en tercería, pues ha podido hacer valer sus pretensiones, aunque en otro cauce procesal.

7.13. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de tercería contra la sentencia TSE/0057/2024, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024, interpuesto por el ciudadano Carlos Núñez en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, que favorece al ciudadano Daniel Mercedes Mejía, en razón de que:

- a. Los partidos políticos al reservar las candidaturas y designar las plazas de alianzas pueden identificar el género de la persona que personificará la plaza. Sin embargo, los nombres de las candidaturas reservadas, independientemente que sean cedidas en alianzas o no, son reveladas al momento de someter las listas de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente. Lo anterior implica, que las plazas no sean personificadas necesariamente por la candidatura del género previamente reservada, pues tiene primacía garantizar el cumplimiento de la proporción de género.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b. Por lo anterior, la sentencia recurrida reconoce los derechos adquiridos de los ciudadanos proclamados en el proceso interno de selección de candidaturas y ordena la reorganización de la propuesta de candidaturas, incluyendo a las personas ganadoras de las elecciones primarias y dispone la utilización de las reservas de candidaturas para completar la proporción de género en conformidad con la jurisprudencia de esta Alta Corte.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync